

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021.- El pasado 02 de marzo fueron allegados memorial y anexos en 13 folios remitidos por apoderado judicial de la llamada en garantía; y el 04 de marzo siguiente, se recibieron 08 folios remitidos por la mandataria judicial de la demandante.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO N° 146**

Dentro del proceso "2021-00005-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" formulado por MIGUEL ANGEL MONTENEGRO (C.C. 18392084), JORGE TULIO MONTENEGRO MONTENEGRO (C.C.6407246), contra JHON ANDRÉS OSPINA MONCAYO (C.C. 79752519), JUVENAL OSPINA MARÍN (C.C.2675064) y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988- representante Legal MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA), encontrándose para integrar el contradictorio, sucede lo siguiente:

El representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., llamada en garantía, otorgó poder a profesional del derecho para que lo represente dentro de la presente demanda, documentos que han sido remitidos y adosados al expediente, a la vez que el apoderado judicial, solicitó se aclare el auto que admitió la demanda en sus numerales 1, 3 y 4.-

De otra parte la mandataria judicial anexó, las diligencias que realizó tendientes a informar al demandado JUVENAL OSPINA MARIN, sobre la inadmisión de la demanda.-

### **Se considera:**

Frente a los documentos allegados por el mandatario judicial de la Citada sociedad, es menester en primer lugar, proceder a notificarlo por conducta concluyente, entendiendo que la llamada en garantía mediante su mandatario judicial ya conoce el contenido el auto 106 del pasado 24 de febrero, que admitió la demanda, conforme solicitó se aclaren los numerales 1, 3 y 4 del mismo.-

Ahora bien, frente a la aclaración que requiere el procurador judicial de los precitados numerales del admisorio de la demanda, concretamente, en cuanto a señalar si la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., es demandada o llamada en garantía, es de anotar que, conforme la narración de la demanda en congruencia con los hechos y en armonía con los documentos aportados con la misma y escrito que la subsana, claro se tiene que la

accionante pretendió citarla como llamada en garantía, en la forma como lo dispuso el referido, presupuesto que indica que no hay lugar a aclarar los numerales 1, 3 y 4 del proveído en tal sentido, ello conforme fue solicitado por la actora.-

En estas condiciones, con el fin de integrar el contradictorio en relación con la llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., es viable tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que del presente proveído se haga mediante la incursión del mismo en el Estado, toda vez que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 301 del C. General del Proceso; así, a partir del día siguiente a la notificación de este auto mediante la incursión del mismo en Estado, corren tres (3) días siguientes, para que en caso que la llamada requiera acceder a algún documento contentivo del traslado de la demanda y/o providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda y del traslado en el mismo concedido, conforme lo prescribe el precitado artículo en armonía con el artículo 91 del mismo Estatuto y con el Decreto Ley referido.-

De otra parte, atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón al covid 19, es de público conocimiento que la labor judicial se está prestando de manera virtual principalmente, lo que permite acceder a la atención al usuario de la justicia por este medio, así las cosas, como el profesional del derecho actuante remitió los documentos que ahora nos ocupan de manera virtual haciendo uso de una dirección electrónica, se entiende que la dirección usada se atempera a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual para todos los efectos legales-procesales en relación con el profesional del derecho actuante se entenderá mediante el correo electrónico del cual hizo uso para enviar los documentos que nos ocupan; ahora en caso que la dirección electrónica no se atempera a los términos prescritos para tal fin por el citado decreto, el mandatario judicial oportunamente indicará cuál es su dirección electrónica para tal fin.-

Por último, la demandante aportó documentos contentivos de la subsanación de la demanda y que acreditan que los tramitó conforme lo requiere el Decretó 806 de 2020, hecho que ocurrió previamente se admitiera la demanda, enviados al demandado JUVENAL OSPINA MARÍN, lo permite allegarlos al expediente digital.-

Por lo expuesto, **el Juzgado,**

### **D I S P O N E :**

**PRIMERO: ORDENAR** que no hay lugar a ACLARAR los numerales 1, 3 y 4 del auto que admitió la demanda No. 106 de 24 de febrero de 2021.-

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988, con representante Legal MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA), del auto que admitió la demanda No. 106 de 24 de febrero de 2021.-

**TERCERO: DISPONER** que una vez transcurra un día hábil siguiente a partir de la notificación que del presente proveído, se haga por estado,

dentro de los tres días siguientes la llamada en garantía, de requerir solicitar el vínculo para acceder a los documentos que pretenda en relación al traslado del auto que admitió la demanda, y por la secretaría del juzgado le serán enviados, mediante su apoderado judicial, lo pertinente, a través del correo institucional [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al correo electrónico del cual hizo uso el profesional del derecho para enviar los documentos a lugar y vencido el término empieza a correr el de ejecutoria del auto 106 referido y del traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio.-

**CUARTO: ORDENAR** que el mandatario judicial de la llamada en garantía informe si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el tema que ahora nos ocupa dispuso el Decreto Ley 806 de 2020, en caso contrario indicará oportunamente lo correspondiente.-

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial, en los términos del memorial poder otorgado por el Representante legal de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988). MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA al profesional del derecho Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, C.C. 19395114 y T.P. 39116.-

**SEXTO: ALLEGAR** al expediente digital los documentos aportados por la demandante, antes referidos.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48813ad30d4dc4309c0377c0db6ed8520814b35a4097cc5592f9  
f54b360b82a**

Documento generado en 09/03/2021 12:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**